



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20190075

RETORNA DEL SUR, S.L.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: RETORNA DEL SUR, S.L. NIF/CIF: B30912661
NIMA: 3020139885

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:
Domicilio: FINCA EL AVELLANO, PARAJE "LOS MONTESINOS", POLÍGONO 24, PARCELA 315
Población: FUENTE ÁLAMO
Actividad: PLANTA DE COMPOSTAJE DE ESTIÉRCOL Y RESIDUOS DE TEJIDOS VEGETALES

Visto el expediente nº **AAS20190075** instruido a instancia de **RETORNA DEL SUR, S.L.** con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Fuente Álamo, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de junio de 2019 (201990000194712), el promotor presenta Documento Ambiental junto a la solicitud de ampliación del rendimiento de la instalación (modificación de la autorización ambiental sectorial con número de expediente AAS2160059), para proyecto de planta de compostaje de estiércol y residuos de tejidos vegetales en Finca El Avellano, Paraje "Los Montesinos", Polígono 24, parcela 315, TM de Fuente Álamo.

Segundo. El 15 de noviembre de 2019, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite informe solicitando subsanación de la documentación presentada por el interesado. Posteriormente, el 31 de enero de 2020, el interesado presenta nueva documentación subsanada, en respuesta al informe técnico de Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 15 de noviembre de 2019.

Tercero. Por Resolución de la Secretaria General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente de fecha 3 de mayo de 2022, se emite el Informe de Impacto Ambiental sobre el PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE PLANTA DE COMPOSTAJE DE ESTIÉRCOL Y RESIDUOS DE TEJIDOS VEGETALES, en el t.m. de Fuente Álamo, a solicitud DE RETORNA DEL SUR, S.L. (BORM nº106 del 10/05/2022).

Cuarto. El 7 de julio de 2022, el interesado presenta, en relación a las indicaciones del Anexo de la Resolución del Informe de Impacto Ambiental de fecha 3 de mayo de 2022, la documentación necesaria para la tramitación de la Autorización Ambiental Sectorial.



Quinto. Revisada la documentación aportada por la mercantil, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas para actividad objeto de Autorización ambiental sectorial, de fecha 29 de noviembre de 2022, favorable al otorgamiento de la autorización con sujeción a las condiciones recogidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas.

El Anexo de Prescripciones Técnicas recoge la catalogación ambiental y las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para el inicio de la actividad y la comprobación de las condiciones ambientales de la actividad.

Sexto. El 19 de diciembre de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización sectorial con sujeción al Informe Técnico-Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de noviembre de 2022 adjunto a la misma.

La Propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 20 diciembre de 2022, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado.

Séptimo. El 27 de diciembre de 2022 RETORNA DEL SUR S.L. presenta escrito manifestando la aceptación de la Propuesta de resolución de Autorización ambiental sectorial y solicita la resolución del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular* y demás normativa específica en materia de residuos, así como en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *R.D. 100/2011, de 28 de enero*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 84 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por *Decreto n.º 59/2022, de 19 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias*,

Visto los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, procedo a formular la siguiente

RESOLUCIÓN



PRIMERO. Autorización.

Conceder a **RETORNA DEL SUR, S.L.** Autorización Ambiental Sectorial para PROYECTO DE PLANTA DE COMPOSTAJE DE ESTIÉRCOL Y RESIDUOS DE TEJIDOS VEGETALES ubicada Finca El Avellano, Paraje "Los Montesinos", Polígono 24, parcela 315, TM de Fuente Álamo; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en el Informe del Impacto Ambiental publicada en el BORM Nº 106, de 10/05/2022. Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACION DE INSTALACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**
- **AUTORIZACION DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA (GRUPO B).**
- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INFORME PRELIMINAR COMO ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINANTE DEL SUELO.**

SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas

TERCERO: Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al Órgano Ambiental Autonómico.

El apartado **B.1.1 del Anexo de Prescripciones Técnicas** de 29 de noviembre de 2022 recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Una vez iniciada la actividad, el titular deberá acreditar en el plazo de DOS MESES, a contar desde la fecha comunicada de inicio, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica. Junto a este certificado y acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, deberá adjuntar también lo siguiente:

1. Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados de este anexo de Prescripciones Técnicas.



CUARTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- a) Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.
- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar o solicitar autorización, según proceda, al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad para las modificaciones que se propongan realizar en la instalación.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

QUINTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 33.10 de *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

SEXTO. Modificaciones en la instalación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 y 47 de la LPAI, en la redacción dada por la *Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente*, las modificaciones de instalaciones sujetas a autorización ambiental sectorial que se formulen al amparo de los mismos, precisarán de autorización del órgano autonómico competente en todo caso, cuyo procedimiento se atenderá a lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 47 de la LPAI:

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación





sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, junto a la solicitud de autorización, el titular de la instalación presentará documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente porqué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El órgano autonómico competente, en el plazo máximo de 30 días desde la solicitud, emitirá resolución en la que se recoja, bien que la modificación tiene carácter sustancial y por tanto debe ser sometida al procedimiento de autorización establecido en el punto anterior, o bien que la modificación tiene carácter no sustancial, incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

Si la documentación presentada resulta insuficiente, el órgano autonómico competente requerirá al interesado para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de quince días, suspendiéndose el cómputo del plazo anterior. De no remitir la subsanación en el plazo indicado se le entenderá desistido de su solicitud.

El titular de la instalación podrá llevar a cabo la modificación cuando el órgano autonómico competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no dicte resolución en el citado plazo de 30 días, salvo que dicha modificación se encuentre en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, en cuyo caso no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental, y previa autorización ambiental sectorial, que se emitirá en el plazo máximo de 30 días desde el fin de dicho procedimiento.

SÉPTIMO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

OCTAVO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Conforme a lo establecido en el artículo 33.11 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, la transmisión de la autorización estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las operaciones de tratamiento de residuos y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.



La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DECIMO. Transmisión de derechos sobre fincas en las que se haya realizado alguna actividad de las potencialmente contaminantes del suelo.

El titular de la actividad, en cuanto que se trata de una actividad potencialmente contaminante del suelo, está obligado a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre la finca, que se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y en el artículo 98.3 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular*.

UNDECIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado B.6.3 del *Anexo Prescripciones para el cese temporal o definitivo de la actividad. -Total o Parcial-*.

DUODÉCIMO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

DÉCIMOTERCERO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOCUARTO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término se encuentra la instalación.





EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-88997166-966a-0d8a-f105-005056916280





AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL ANEXO I: PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

Expediente:	AAS20190075		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN			
Razón Social:	RETORNA DEL SUR, S.L.		B30912661
Domicilio social:	Avenida Baltasar Garzón, 10, 30.700 Torre Pacheco, Murcia		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Finca El Avellano, Paraje "Los Montesinos", polígono 24, parcela 315, t.m. Fuente Álamo		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD			
Actividad principal:	Planta de compostaje de estiércol y residuos de tejidos vegetales	CNAE 2009:	38.21

A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

B. COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

Este apartado incluye las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales:

- **Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos**
- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera (Grupo B)**
- **Pronunciamiento sobre el Informe preliminar como actividad potencialmente contaminante del suelo.**

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-88997166-966a-0d8a-f105-005056916280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



A. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

A.1. DATOS GENERALES DE LA INSTALACIÓN

Expediente	AAS20190075
Titular	RETORNA DEL SUR, S.L.
Ubicación	Finca El Avellano, Paraje "Los Montesinos", polígono 24, parcela 315, t.m. Fuente Álamo
Coordenadas UTM (HUSO-30 ETRS89) (X;Y)	X: 660530 / Y: 4172890
Referencia catastral	51021A024003150000LX

A.2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En este apartado se describe el proyecto, según los datos recogidos en la memoria técnica presentada por el interesado.

La actividad general será la **valorización de residuos no peligrosos para producir fertilizantes** mediante el proceso de compostaje.

A.2.1. Instalaciones

La actividad en proyecto de ampliación se encuentra establecida en el interior de una finca perimetralmente vallada denominada "Finca El Avellano" (finca número 47.425), con una superficie plasmada en el Título de Propiedad igual a 170.394 m².

A su vez, dentro de dicha finca vallada, se encuentra también vallada una superficie de unos 20.000 m² integrada por la Planta de compostaje previamente autorizada y actualmente en proyecto de ampliación de rendimiento.

Adicionalmente, se proyecta la construcción de una segunda balsa de lixiviados (también cercada perimetralmente en su coronación, unos 5.000 m² de extensión superficial) asociada a la misma instalación autorizada, la cual se ubicará estratégicamente fuera de la referida Planta de compostaje a la que dará servicio (conectada mediante las pertinentes canalizaciones de PVC), en una zona más elevada de la finca y por ende, con menor riesgo de inundación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Las instalaciones ocuparán una superficie de 18.112,46 m², con la siguiente distribución:

Distribución	Superficie (m ²)
Superficie aproximada ocupada por la plataforma de trabajo impermeable para manipulación de la materia orgánica	10.000
Superficie ocupada por las construcciones y resto de instalaciones:	
- Recepción INPUTS (en proyecto) (Carpa)	1.000
- Almacén y punto limpio (módulo portátil)	29,19
- Aseo- vestuario (módulo portátil)	14,40
- Balsa lixiviados nº 1	700
- Balsa lixiviados nº 2 (en proyecto)	6.264
- Badén desinfección	90
- Depósito portátil para reserva de agua de 30 m ³ (portátil aéreo)	7,07
- Fosa séptica de 10 m ³ para contener aguas residuales del aseo (portátil- subterráneo)	6,80
- Separador hidrocarburos, portátil-aéreo (en proyecto)	1

Tal y como muestra la tabla anterior, las instalaciones nuevas, que resultan tras la aplicación de las condiciones al PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE PLANTA DE COMPOSTAJE DE ESTIÉRCOL Y RESIDUOS DE TEJIDOS VEGETALES, establecidas en la Resolución de la Secretaría General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 3 de mayo de 2022, por la que se emite el Informe de Impacto Ambiental, son las siguientes:

1. Zona de recepción INPUTS (Carpa)
2. Balsa de lixiviados nº 2
3. Separador hidrocarburos

La descripción de cada una de las instalaciones, y obras proyectadas viene recogida con más detalle en el **Proyecto técnico de ampliación planta de compostaje RNP Actividad de planta de compostaje** (junio 2022), presentado por el interesado.

Así mismo, y con el fin de integrar las instalaciones en el entorno y disminuir su afección sobre las vías de comunicación y núcleos de población más próximos, en la instalación se han realizado previamente ajardinamientos perimetrales (**pantalla visual**) con especies arbóreas adecuadas a las condiciones edafoclimáticas de la zona, y consideradas propias del entorno, como es el acebuche¹.

¹ Medida correctora establecida en el Estudio del Paisaje presentado por el titular de la instalación

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





A.2.2. Procesos (almacenamiento, valorización y/o eliminación de residuos)

Según lo establecido en el Anexo II (Operaciones de valorización), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, las operaciones de valorización a realizar son:

Proceso	Operación de valorización (1)	Tipos de instalaciones de tratamiento
Digestión aerobia (COMPOSTAJE)	R0301 Compostaje	Instalaciones de compostaje de biorresiduos y otros residuos compostables recogidos separadamente

En caso de que el producto final no cumpla los estándares requeridos, será reprocesado hasta alcanzar la calidad requerida o se entregará a gestor autorizado en condiciones adecuadas de seguridad e higiene para someterlo a cualquiera de las operaciones admitidas para esos residuos enumeradas entre R01 y R 11, según anexo II de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular

A.2.2.1 Descripción del proceso de tratamiento

La mercantil peticionaria dedica su actividad laboral a la compra de residuos no peligrosos de distinta procedencia (estiércol de porcino, vacuno, etc., así como residuos vegetales previamente triturados y demás residuos admisibles en la instalación) para su posterior comercialización como enmienda orgánica después de ser debidamente mezclados entre sí y valorizados en las instalaciones existentes.

Se hará una gestión de los residuos del tipo FIFO (First In First Out) o PEPS (Primero en entrar, Primero en Salir). El proceso productivo consistirá en periodos de reposo, riego y volteo de la materia orgánica, basándose en fermentaciones naturales

Los residuos no peligrosos admisibles, una vez adquiridos por la referida mercantil, se recogerán separadamente y serán conducidos hasta sus instalaciones mediante camiones bañera, hasta el área de **recepción de inputs (carpa cubierta desmontable²)**, donde tras un proceso previo de descomposición, se analizará y comprobará que dichos materiales resultan aptos y seguros para el proceso de compostaje posterior. En caso contrario, los lotes o fracciones de residuos considerados no aptos por el control de calidad, serán rechazados de la instalación y devueltos en origen.

Dicha carpa se instalará sobre una solera impermeable (la cual dispondrá de doble barrera estanca de 20 cm de hormigón armado, sobre lámina HDPE 1,5 mm espesor), y estará delimitada perimetralmente por muretes de hormigón armado de 15 cm de espesor (hasta 1 metro de altura) y se dotará de drenes periféricos, que desembocarán en la balsa de lixiviados existente (nº 1), previo paso por un separador de hidrocarburos, aceites y grasas, para tratar las aguas pluviales contaminadas.

Una vez admitidos los residuos, se anotan los datos correspondientes en el archivo cronológico conforme al artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

² La zona de almacenamiento-tratamiento previo de los residuos de entrada, según el protocolo de admisión descrito, se corresponde con una carpa desmontable (en proyecto), de 1.000 m² de superficie cubierta (50 m x 20 m), cuyas características técnicas se detallan en el Proyecto Técnico de la actividad.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





En la etapa de descomposición, la fracción correspondiente al estiércol será aireada, higienizada mediante volteos mecánicos y sistema de ventilación natural (aprovechando los vientos dominantes) para garantizar el aporte de aire (O₂) suficiente para satisfacer las necesidades de la actividad microbiana del proceso; y en definitiva será estabilizada, para que, una vez que se compruebe mediante los correspondientes análisis químicos (realizados por laboratorio externo autorizado) que NO existen concentraciones potencialmente peligrosas para el DPH de amonio, nitrato y metales peligrosos posibles (zinc, entre otros), sea trasladada, mediante pala cargadora hasta la plataforma exterior de compostaje (**plataforma de trabajo impermeable**), donde se acumularán a modo de pilas, mezclándose con los materiales INOCUOS, hasta finalizar el ciclo productivo.

La etapa de descomposición incluirá obligatoriamente un periodo de higienización para toda la masa de estiércol entrante a la instalación.

Se estima que un porcentaje superior al 80 % de la masa de estiércoles sea preestabilizado (higienizado) durante las 2 primeras semanas de iniciar el proceso de descomposición y las analíticas de control de calidad se efectuarán aproximadamente a las 4 semanas de su entrada a la instalación.

La composición del compost producido en la instalación, se formará a partir de materia orgánica de origen animal procedente de granjas de la zona, además de una mezcla indeterminada de los RNP admisibles en la planta. En concreto la mezcla que formará el compost final llevará mayoritariamente la siguiente composición:

- 20% estiércol de ganado de engorde (vacuno y ovino).
- 80% mezcla indeterminada resto de RNP admisibles en la instalación (residuos de tejidos vegetales, serrín, etc.).

A.2.2.2 Maquinaria de la actividad principal

El tipo de maquinaria empleada durante el proceso de compostaje será básicamente la que se especifica a continuación:

- PALA CARGADORA FRONTAL DE RUEDAS (18 t y 3,5 m3 de capacidad). Se utiliza para el manejo de las pilas de residuos y para la carga y descarga de camiones en la propia instalación
- TRACTOCAMIÓN CON SEMIRREMOLQUE DE ACERO BASCULANTE (20 m3) DOTADO DE LONA SUPERIOR ENROLLABLE.

Se utiliza para el transporte en formato a granel de residuos admisibles desde los puntos de recogida hacia las instalaciones para su valorización, como para el transporte del producto final (compost) fuera de las instalaciones.

A.2.2.3 Datos técnicos del proceso de tratamiento de residuos

El proceso de COMPOSTAJE tendrá una capacidad máxima de gestión de residuos de:

Capacidad de tratamiento de residuos NO PELIGROSOS	18.000 toneladas/año
Capacidad de almacenamiento de residuos NO PELIGROSOS a tratar	-

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

17/01/2023 14:25:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966a-0d8a-f105-005050916280





A.2.3 Residuos gestionados

Tal y como establece la Ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular en su Disposición adicional vigesimosegunda (*Fin de la condición de residuo para residuos empleados en la fabricación de productos fertilizantes*), los criterios de fin de la condición de residuo incluidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 y (CE) n.º 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2003/2003, serán también de aplicación a nivel nacional cuando los residuos incluidos en dicho reglamento se destinen a la fabricación de **productos fertilizantes**, tal como se definen en el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. Mediante el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 5.1 de esta ley se establecerán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en su artículo 5.2.

Por tanto, sólo podrán ser **admisibles** aquellos residuos que **cumplan con los criterios establecidos en dicho Reglamento (UE) n.º 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019.**

No obstante, según la Disposición Transitoria quinta (**COMPOST INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS FERTILIZANTES**), de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, **“el compost inscrito en el Registro de productos fertilizantes, según el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, que no cumpla con los criterios de fin de condición de residuo del compost y el digerido establecidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, podrá comercializarse de acuerdo con la citada normativa sobre productos fertilizantes hasta la fecha de caducidad de su autorización”.**

Dicho lo anterior, y puesto que se trata de una modificación sustancial de una actividad que ya tiene inscrito el producto final como fertilizante, en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPAMA) con el N.º de Registro: F0004124/2029 y Tipo de producto: 6002 Enmienda orgánica Compost), se establece lo siguiente:

1. Residuos a gestionar hasta la fecha de caducidad de la autorización del Registro de fertilizantes (F0004124/2029) de que dispone el titular de la instalación:

Código LER	Identificación del residuo	Peligroso Si/No	SANDACH Si/No	Almacenamiento	Tipo de tratamiento
02 01 01	Lodos de lavado y limpieza (Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 02	Residuos de tejidos de animales (Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 03	Residuos de tejidos vegetales	No	No	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (ESTIÉRCOL)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 07	Residuos de la silvicultura (Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Código	Identificación del residuo	Peligroso	SANDACH	Almacenamiento	Tipo de
02 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: sustrato agotado y posteriormente higienizado del cultivo de setas.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 02 01	Lodos de lavado y limpieza (Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 02 02	Residuos de tejidos de animales (Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 02 03	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 02 04	Lodos del tratamiento "in situ" de efluentes.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 03 01	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación (Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco, producción de conservas, producción de levaduras y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 03 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 03 05	Lodos de tratamiento "in situ" de efluentes	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 04 03	Lodos de tratamiento "in situ" de efluentes (Residuos de la elaboración de azúcar)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 05 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (Residuos de la industria de productos lácteos)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 05 02	Lodos de tratamiento "in situ" de efluentes (Residuos de la industria de productos lácteos)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 06 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (Residuos de la industria de panadería y pastelería)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 06 03	Lodos de tratamiento "in situ" de efluentes (Residuos de la industria de panadería y pastelería)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 07 01	Residuos de lavado, limpieza y separación mecánica de materias primas (Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, excepto café, té y cacao)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 17/01/2023 14:25:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966-0d8a-f105-005050916280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código	Identificación del residuo	Peligroso	SANDACH	Almacenamiento	Tipo de
02 07 02	Residuos de la destilación de alcoholes	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 07 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 07 05	Lodos de tratamiento "in situ" de efluentes	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 01 01	Residuos de corteza y corcho (Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 01 05	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que no contienen sustancias peligrosas.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 01	Residuos de corteza y madera (Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 02	Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 08	Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 10	Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 11	Lodos del tratamiento "in situ" de efluentes, distintos de los especificados en el código 03 03 10	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 01 01	Carnazas y serrajes del encalado (Residuos de las industrias del cuero y la piel)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 01 07	Lodos, en particular los procedentes del tratamiento in situ de efluentes, que no contienen cromo.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: residuos del curtido vegetal de piel (virutas) que no contienen cromo.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 02 10	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera) (Residuos de la industria textil)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 02 20	Lodos de tratamiento in situ de efluentes que no contienen sustancias peligrosas.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 02 21	Residuos de fibras textiles no procesadas	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966-0d8a-f105-0050569b280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código	Identificación del residuo	Peligroso	SANDACH	Almacenamiento	Tipo de
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados (Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009 o vegetal)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 03	Licores ("digestato") del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 04	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 05	Licores ("digestato") del tratamiento anaeróbico de residuos animales (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009 y vegetales)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 06	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009 y vegetales).	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 08 05	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas, con contenidos en metales pesados inferiores a los establecidos en el real decreto 1310/1990 (Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 08 12	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que no contienen sustancias peligrosas	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 08 14	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, que no contienen sustancias peligrosas.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 01 25	Aceites y grasas comestibles.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 01 38	Madera que no contiene sustancias peligrosas	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 02 01	Residuos biodegradables de parques y jardines	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 03 02	Residuos de mercados (Otros residuos municipales)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966-048a-f105-005056916280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código	Identificación del residuo	Peligroso	SANDACH	Almacenamiento	Tipo de
20 03 04	Lodos de fosas sépticas (Otros residuos municipales)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

2. Residuos a gestionar una vez haya caducado la autorización del Registro de fertilizantes (F0004124/2029) de que dispone el titular de la instalación:

Código LER	Identificación del residuo	Peligroso Si/No	SANDACH Si/No	Almacenamiento	Tipo de tratamiento
02 01 02	Residuos de tejidos de animales (Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 03	Residuos de tejidos vegetales	No	No	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes, recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan (ESTIÉRCOL)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 07	Residuos de la silvicultura (Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: sustrato agotado y posteriormente higienizado del cultivo de setas.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 02 02	Residuos de tejidos de animales (Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 02 03	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 03 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 05 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (Residuos de la industria de productos lácteos)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 06 01	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración (Residuos de la industria de panadería y pastelería)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 07 01	Residuos de lavado, limpieza y separación mecánica de materias primas (Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, excepto café, té y cacao)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-88997166-966a-0d8a-f105-005050916280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código	Identificación del residuo	Peligroso	SANDACH	Almacenamiento	Tipo de
02 07 02	Residuos de la destilación de alcoholes	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
02 07 04	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 01 01	Residuos de corteza y corcho (Residuos de la transformación de la madera y de la producción de tableros y muebles)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 01 05	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas que no contienen sustancias peligrosas.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 01	Residuos de corteza y madera (Residuos de la producción y transformación de pasta de papel, papel y cartón)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 08	Residuos procedentes de la clasificación de papel y cartón destinados al reciclado	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
03 03 10	Desechos de fibras y lodos de fibras, de materiales de carga y de estucado, obtenidos por separación mecánica.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 01 01	Carnazas y serrajes del encalado (Residuos de las industrias del cuero y la piel)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 01 99	Residuos no especificados en otra categoría: residuos del curtido vegetal de piel (virutas) que no contienen cromo.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 02 10	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera) (Residuos de la industria textil)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
04 02 21	Residuos de fibras textiles no procesadas	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 05 01	Fracción no compostada de residuos municipales y asimilados (Residuos del tratamiento aeróbico de residuos sólidos)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 05 02	Fracción no compostada de residuos de procedencia animal (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009 o vegetal)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 03	Licores ("digestato") del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 04	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
19 06 05	Licores ("digestato") del tratamiento anaeróbico de residuos animales (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009 y vegetales)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

17/01/2023 14:25:58
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966a-0d8a-f105-005050916280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Código	Identificación del residuo	Peligroso	SANDACH	Almacenamiento	Tipo de
19 06 06	Materiales de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales (salvo lo exceptuado en el Reglamento 1069/2009 y vegetales).	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 01 08	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 01 25	Aceites y grasas comestibles.	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 01 38	Madera que no contiene sustancias peligrosas	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 02 01	Residuos biodegradables de parques y jardines	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 03 02	Residuos de mercados (Otros residuos municipales)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE
20 03 04	Lodos de fosas sépticas (Otros residuos municipales)	No	Si (Categoría 2)	No hay	R03 - COMPOSTAJE

A.2.4. Residuos resultantes del tratamiento

Durante el funcionamiento de la instalación se generan los siguientes residuos, todos ellos de carácter no peligroso (no se producen residuos peligrosos).

En la siguiente tabla se puede observar una descripción detallada de los tipos de residuos generados y la cantidad estimada anual.

Descripción	Código LER (2)	Peligroso Si/No	Destino R/D (1)	Tipo de Almacenamiento	Cantidad t/año
Envases de papel y cartón	15 01 01	No	R01/R03	Contenedor (100 l)/Nave cerrada	0,04
Envases de plástico	15 01 02	No	R03/R05	Contenedor (100 l)/Nave cerrada	0,01
Residuos vidrio	15 01 07	No	R05	Contenedor (100 l)/Nave cerrada	0,05
Residuos biodegradables	20 02 01	No	R03	Contenedor (100 l)/Nave cerrada	0,07
Residuos o especificados en otra categoría (lixiviados procedentes de plataforma de compostaje)	19 05 99	No	R301	Balsa de lixiviado impermeabilizada	380
Lodos de fosas sépticas	20 03 04	No	R03	Depósito estanco	18,25

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- (1) Operaciones de gestión más adecuadas, según recursos contenidos en los residuos, priorizando los tratamientos de valorización sobre eliminación. Los códigos R/D corresponden a las operaciones de valorización o eliminación según los Anexos I y II de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- (2) Código de la LER según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014)

A.2.5. Recursos recuperados

De las operaciones de compostaje realizadas en la planta de tratamiento a los diferentes residuos admitidos, se pueden recuperar los siguientes recursos, al objeto de ser destinados para ser usados como materias primas:

Descripción	Cantidad prevista (t/año)	Destino
Abono y/o enmienda orgánica de suelo (siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019 por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) nº 1069/2009 y (CE) nº 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) nº 2003/2003) ⁴	-	Materia prima para elaboración de fertilizantes

El titular deberá indicar, antes del inicio de actividad, la denominación del tipo de producto fertilizante intermedio o final a obtener conforme al Anexo I, (Categorías Funcionales de Productos (CFP) para los productos fertilizantes UE), y Anexo II (Categorías de Materiales Componentes (CMC), del REGLAMENTO (UE) 2019/1009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 5 de junio de 2019.

A.2.6. Materias primas utilizadas

Se trata de una actividad de tratamiento de residuos no peligrosos, por lo que las materias primas son los propios residuos no peligrosos a tratar.

Así mismo, aparte de dichos residuos se utilizan los siguientes productos para el desarrollo de la actividad:

Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Agua	350 m ³ /año
Combustibles fósiles (gasóleo B en maquinaria y grupo electrógeno)	40.000 l/año

⁴ según la Disposición Transitoria quinta (**COMPOST INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRODUCTOS FERTILIZANTES**), de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, "el **compost inscrito en el Registro de productos fertilizantes**, según el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, **que no cumpla con los criterios de fin de condición de residuo del compost y el digerido establecidos en el Reglamento (UE) n.º 2019/1009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, podrá comercializarse de acuerdo con la citada normativa sobre productos fertilizantes hasta la fecha de caducidad de su autorización**".

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

17/01/2023 14:25:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966a-f08a-f105-0050505916280





Materias primas consumidas o materiales utilizados para el desarrollo de la actividad (no se incluirá en este apartado los residuos gestionados)	Cantidad y Unidades
Energía consumida	0 KWh/año

A.2.7. Régimen de funcionamiento

El sistema funciona en continuo los 365 días del año. El horario de trabajo será de 10 horas/día de lunes a viernes.

A.3. ACTIVIDADES E INSTALACIONES AUTORIZADAS

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las líneas de tratamiento/producción descritas en la **solicitud y proyecto**, y que vienen recogidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas (apartado A.2.1. y A.2.2).

Cualquier otra línea, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una **MODIFICACIÓN** y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, según se indica en esta Autorización y conforme establece el artículo 22 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

A.4. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

Se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial y local.

A.5. COMPATIBILIDAD CON ACTIVIDAD GANADERA

En relación a la compatibilidad del proyecto con la actividad ganadera, la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Ambiente, emite informe de fecha 8 de septiembre de 2020, donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1º.- *En relación al Real Decreto 306/2020 de 11 de febrero por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, desde la ubicación propuesta, revisados los registros existentes en la Dirección General de Producción Agrícola y del Medio Marino, se constata que se cumplen las distancias mínimas a las explotaciones ganaderas porcinas establecidas en el Real Decreto.*

“(…)”

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS

En este apartado se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales de ámbito autonómico:

▪ **Autorización de Instalación de Gestión de Residuos No Peligrosos**

En esta instalación se desarrollan actividades de tratamiento de residuos por lo que de acuerdo al artículo 33 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, queda sometida al régimen de autorización.

▪ **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En esta instalación se prevé el desarrollo de la actividad de “*Plantas de producción de compost*” la cual se encuentra incluida -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero*- en el grupo B, código 09 10 05 01. En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre*, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ **Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo**

La mercantil desarrolla una actividad incluida en el Anexo I (*38 Recogida, tratamiento y eliminación de residuos; valorización*) del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, por lo que adquiere el carácter de Actividad Potencialmente Contaminante del Suelo.

B.1. PRESCRIPCIONES DE CARÁCTER GENERAL

B.1.1. Inicio de la actividad

- Con independencia de la obtención de esta autorización ambiental sectorial deberá obtener todas aquellas autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles según la legislación vigente.
- En cumplimiento de lo establecido en la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada (PAI), una vez concluida la instalación y montaje que se deriva del proyecto presentado, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación comunicará la **fecha de inicio de la actividad**. Junto a esta comunicación deberá presentar:
 1. Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





2. Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.
 3. Copia de la licencia de actividad emitida por el Ayuntamiento correspondiente, que recoja las modificaciones planteadas en el proyecto, al efecto de comprobar el cumplimiento de los Artículos 7 y 33.7.c de la *Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular* y el artículo 4 de la *Ley 4/2009*.
 4. En cumplimiento del artículo 33 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, las operaciones de tratamiento residuos en una instalación de residuos autorizada deberán llevarse a cabo por una persona física o jurídica autorizada para la realización de operaciones de tratamiento de residuos. En este sentido, se deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente, la persona física o jurídica autorizada que realizará las operaciones de tratamiento de residuos en la instalación, aportando copia compulsada de dicha autorización y Declaración responsable donde, este Operador de tratamiento autorizado (gestor de residuos) asuma los condicionantes sobre gestión de residuos incluidos en las prescripciones técnicas de esta autorización como instalación de tratamiento.
- Además de lo anterior, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la fecha comunicada de inicio de la actividad, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un **informe emitido por Entidad de Control Ambiental**, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica. Junto a este certificado y acompañando a los documento y comunicaciones que correspondan, deberá adjuntar también lo siguiente:
1. Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados de este anexo de Prescripciones Técnicas.

B.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS

Catalogación de la actividad: Según la *Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, el proyecto describe una actividad de Gestión de Residuos No Peligrosos en concreto una instalación de tratamiento de residuos que necesita de autorización conforme al artículo 33 de la citada Ley.

En el desarrollo de la actividad prevista respecto a la gestión de residuos no peligrosos, se deberán observar además de la Ley 7/2022, de 8 de abril, y su normativa de desarrollo, las condiciones establecidas en este apartado de prescripciones técnicas.

B.2.1. Prescripciones de carácter general

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores,

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Por los residuos admitidos, procesos descritos y requisitos establecidos para el producto final obtenido (compost), **se estará a lo dispuesto, por parte de la autoridad competente, en todo lo relativo a las obligaciones adicionales de proceso/producto derivadas de las siguientes normativas** o aquella que la sustituya y/o modifique:

1. **Reglamento (CE) N° 1069/2009, Reglamento (UE) N° 142/2011 por el que se regulan las condiciones de higiénico-sanitarias de instalaciones y agentes que usen de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (SANDACH), y en el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.**

Atendiendo al informe emitido por la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino, de fecha 8 de septiembre de 2020, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El establecimiento, tiene que recoger los subproductos (SANDACH) de explotaciones ganaderas registradas y situadas en zonas que, por razón de sanidad animal, no estén sujetas a restricciones.
 - Lo subproductos (SANDACH) tienen que identificarse, transportarse y documentarse de acuerdo con los requisitos recogidos en los artículos 17,18 y 19 del Real Decreto 1528/2012, y en particular lo especificado en el anexo VIII, Recogida, transporte y trazabilidad, del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales.
2. **Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.**
 3. **Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019,** por el que se establecen disposiciones relativas a la comercialización de los productos fertilizantes UE y se modifican los Reglamentos (CE) n° 1069/2009 y (CE) n° 1107/2009 y se deroga el Reglamento (CE) n° 2003/2003.
 - **Se indicará, de forma clara, la denominación del tipo de producto fertilizante intermedio o final** a obtener conforme al Anexo I, Categorías Funcionales de Productos (CFP) para los productos fertilizantes UE, y Anexo II (Categorías de Materiales Componentes (CMC)).
 4. Asimismo, se deberán cumplir las condiciones de higiene y sanidad exigidas en la normativa sectorial de aplicación.

B.2.2. Residuos admisibles y residuos no admisibles

- Residuos admisibles

Se autorizada la admisión de los residuos incluidos en el apartado A.2.3, de este Anexo de Prescripciones técnicas.

La relación de residuos admisibles inicialmente, podrá ser modificada por la Dirección General de Medio Ambiente, previa solicitud debidamente documentada, en la que se justifique que los residuos objeto de modificación cumplen, con los siguientes requisitos:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- a) Los residuos serán de carácter no peligroso.
- b) Se identificarán los productores y cantidades de tales residuos.
- c) En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas, además del cumplimiento de los apartados anteriores, solo podrán ser admitidos aquellos traslados de residuos para los que la Dirección General de Medio Ambiente no se haya opuesto, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y la reglamentación que lo desarrolle. En cualquier caso, su admisión será de carácter temporal, quedando dicho periodo de admisión fijado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente.
- d) Que se disponga de capacidad suficiente de tratamiento y/o almacenamiento.
- e) En el proceso de tratamiento de residuos, aquellos en los cuales sea posible la recuperación (plástico, madera, metales, etc.), la clasificación de fracciones (PVC, PET, cobre, aluminio, etc.).

- Residuos no admisibles

En general, no serán admitidos los residuos de diferente origen y naturaleza a los definidos como admisibles en este anexo de prescripciones técnicas.

B.2.3. Control de accesos

La instalación en su conjunto, deberá disponer de medidas de seguridad que impidan el libre acceso a las instalaciones: vallado perimetral y puertas de acceso vigiladas en horario de apertura. Las entradas estarán cerradas fuera de las horas de servicio. El sistema de control de acceso deberá incluir un programa de medidas para detectar y disuadir el vertido ilegal en la instalación. En su caso, con el fin de evitar un impacto visual se protegerán debidamente aquellas partes del emplazamiento que sean necesarias, preferentemente con apantallamiento vegetal.

En la entrada de la instalación se pondrá un cartel indicador en el que se hará constar:

- 1) Nombre de la instalación.
- 2) Indicación expresa de que es una instalación de gestión solo para residuos no peligrosos.
- 3) Razón social y dirección de la entidad explotadora de la instalación.
- 4) Horas y días en que está abierto.
- 5) Teléfonos de contacto y urgencias.

B.2.4. Recepción, admisión y archivo cronológico para la producción y gestión de residuos

Los residuos son recibidos en el acceso y después de una inspección visual y documental, se comprobará que el residuo es de los considerados admisibles según esta autorización. Para ello se utilizará la caracterización básica disponible de cada uno de ellos y la procedencia de los mismos.

Se comprobará que el transportista dispone de comunicación previa según el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en su caso registro oficial en la comunidad autónoma donde tenga su razón social.

En el caso de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se requerirá y comprobará al transportista que dispone del Documento de Identificación según el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Si no se cumplen las condiciones de admisibilidad anteriores, se rechazará la entrada de los residuos.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





En el caso de que se cumplan todas las condiciones de admisibilidad, se procede al pesaje en la báscula y a la anotación en el archivo cronológico conforme establece el artículo 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril. Para ello se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico, como mínimo la siguiente información:

- Fecha y hora.
- Origen de los residuos.
- Cantidades.
- Código LER.
- Descripción del residuo.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos.
- Incidencias (si las hubiere).

Se **guardará** la información del archivo cronológico durante, al menos, **cinco años** y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

B.2.5. Delimitación de áreas

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación de acuerdo con la 7/2022, de 8 de abril.

En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de higiene y seguridad y de separación por materiales para su correcta valorización.

En relación a la generación de residuos peligrosos, además deberán almacenarse bajo cubierto y disponer de cubetos o elementos que permitan la recogida de los residuos líquidos en caso de derrame o rotura del contenedor primario.

B.2.6. Producción de residuos

Con carácter general la mercantil debe cumplir lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados, para una economía circular, así como cualquier otra legislación que le sea de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





este orden. Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

B.2.7. Operaciones de tratamiento para los residuos producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- ✓ Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica.
 - c) Protección de los recursos.
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.

B.2.8 Criterios a tener en cuenta en la clasificación, identificación y caracterización de residuos respecto a su peligrosidad

Los residuos producidos, o en su caso los admitidos para su gestión en las instalaciones, serán clasificados mediante un código de la Lista Europea de Residuos LER, publicada según DECISIÓN (2014/955/UE) DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2014 (DOUE nº L 370/44, de 30 de diciembre de 2014), identificándose sus características de peligrosidad HP, según establece el Anexo I de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

B.2.9 Envasado, etiquetado y almacenamiento

- **Envasado, etiquetado y almacenamiento:** Los residuos producidos, tanto los de carácter peligroso como los no peligrosos, una vez identificados, en su caso, se envasarán, etiquetarán y se almacenarán en zonas independientes, como paso previo para su envío a gestores autorizados.
- **Separación:** Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. En consecuencia deberán

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

- **Tiempo máximo de almacenamiento:** No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

B.2.10 Obligaciones generales relativas al traslado de residuos peligrosos y no peligrosos

Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a tales fines en los términos establecidos en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Las instalaciones de gestión donde se envíen los residuos producidos en la actividad objeto de comunicación, deberán estar debidamente autorizadas.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado de residuos (NT), se efectuarán según se establece en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado (NT) y Documentos de Identificación (DI) serán los establecidos en base a las determinaciones que se han realizado de modo consensuado por las Comunidades Autónomas y el Ministerio competente bajo el estándar E3L.

En los casos que se establecen en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio, la presentación de NT y DI se efectuará de manera electrónica mediante la plataforma e-SIR.

En todo caso, cada traslado de residuos deberá ir acompañado de un DI debidamente cumplimentado según los modelos publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

En el caso específico de los residuos peligrosos se deberán caracterizar los mismos con el fin de comprobar, y siempre acreditar documentalmente, su admisibilidad en las instalaciones de gestión.

Entregará los residuos a gestores autorizados, formalizando los contratos de tratamiento que correspondan con dichos gestores según lo establecido en el Real Decreto 553/2020 de 2 de junio.

En el siguiente enlace se puede consultar toda la información sobre el procedimiento para la presentación de la documentación de traslados de residuos:

<https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/traslados/Procedimiento-Traslado-residuos-interior-territorio-Estado.aspx>

Acceso a la plataforma eSIR

<https://servicio.mapama.gob.es/esir-web-adv/>

Consulta de Listado de Gestores y Productores de la CARM

<https://caamext.carm.es/calaweb/faces/faces/vista/seleccionNima.jsp>

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.2.11 Envases, envases usados y residuos de envases

En relación a los envases, envases usados y residuos de envases, se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, y si el titular, en el desarrollo de su actividad, es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial, deberá en ese caso:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

Si el titular se acoge a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

B.2.12 Molestias y riesgos

Durante las fases de ejecución de las instalaciones, explotación, cierre y mantenimiento posterior al cierre se adaptarán medidas necesarias para reducir al mínimo las molestias y riesgos debido a emisión de olores y polvo, materiales transportados por el viento, ruido y tráfico, parásitos e insectos, incendios, etc.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





En todo momento se controlaran las molestias por olores y/o ruidos, eliminándose en origen mediante la aplicación de medidas preventivas en las operaciones causantes de las mismas.

La instalación deberá estar equipada para evitar que la suciedad originada en el funcionamiento se disperse en la vía pública y en los terrenos circundantes. Se establecerá en el plan de explotación, la limpieza periódica de las instalaciones (recogida de residuos ligeros volados, limpieza de viales, limpieza de instalaciones y maquinaria, etc...), independientemente de las limpiezas periódicas, se efectuaran puntualmente todas aquellas necesarias, al objeto de evitar la pérdida de eficacia de la red recogida de pluviales.

B.2.13 Medidas correctoras y/o preventivas

Se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Revisión diaria de que los residuos se encuentran almacenados en recipientes adecuados y etiquetados de manera que se encuentren en buenas condiciones de legibilidad y adhesión.
2. Revisión diaria de que el estado de la impermeabilización del pavimento y cubiertas se encuentra en óptimas condiciones.
3. Solamente aceptará en sus instalaciones los residuos para los que está autorizado a gestionar.
4. Estará en posesión de la documentación relacionada con la gestión de residuos durante al menos tres años.
5. Utilizar en todo momento gestor autorizado, dando prioridad al reciclado y valorización de residuos, frente a la eliminación.
6. Se dispondrá de sistemas y procedimientos para garantizar la transferencia segura de los residuos, el control del proceso de compostaje y la calidad del producto obtenido.
7. Comprobar periódicamente, reparar y mantener equipos e infraestructuras, en particular: plataforma, balsa y las conducciones, al objeto de prevenir cualquier fuga. Los materiales que integren dichos elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. En estas actuaciones se debe incluir los aspectos higiénico-sanitarios de la instalación y el control de plagas.
8. El tratamiento llevado a cabo se ajustará a lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, es decir biológico aerobio y termófilo. Se controlaran desde el inicio del proceso los parámetros esenciales para el desarrollo del mismo (temperatura, humedad, aireación, etc.), al objeto de optimizar el proceso de compostaje, y asegurar la buena higienización del producto obtenido. **Se dispondrá de un registro de control de temperatura, fecha de volteo, riego, analíticas, etc. que se conservará para su eventual presentación a las autoridades competentes.**
9. Las analíticas de control del producto obtenido serán realizadas por un laboratorio externo acreditado.
10. **Se identificarán los puntos críticos de control de la instalación, estableciendo y aplicando métodos de vigilancia y control de dichos puntos críticos.**
11. **Se garantizará que se alcanzan los parámetros estándar de transformación especificados en el artículo 8.2. Reglamento (UE) nº 142/2011 de la comisión, de 25 de febrero de 2011 y por tanto una atenuación adecuada de los riesgos biológicos.** La demostración incluirá una validación que

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





se realizará de acuerdo con los requisitos indicados en la sección 2 del capítulo III del Anexo V del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.

12. En el caso de que existan residuos de heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), o mezcla de estos con residuos de tejidos vegetales, no incorporados a las pilas de compostaje, es decir, almacenados a la espera de mezcla e incorporación al proceso, deberán estar ubicados bajo techos de naves o carpas, para evitar infiltraciones y derrames de lixiviados en épocas de lluvia.
13. Durante la fase de funcionamiento del proyecto se dispondrá de **maquinaria eficiente** (vehículos principalmente) en el uso de combustible fósil.
14. Se deberá llevar a cabo un **seguimiento periódico de las condiciones aeróbicas en la fase de funcionamiento** en el programa de vigilancia ambiental, con el fin de evitar la producción de metano.
15. Las aguas pluviales no se mezclarán, en ningún momento, con el resto de las aguas residuales existentes, ya que, en este caso, deberán de tratarse como "lixiviados".
16. Aquellas aguas pluviales contaminadas serán tratadas conforme a la reglamentación sanitaria y medioambiental y previo paso por un sistema de separación de hidrocarburos y aceites y grasas hacia la balsa de lixiviados. Esta balsa será evacuada y gestionada específicamente por gestor autorizado y acreditado para dicho servicio.
17. Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO

- Autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera (Grupo B)

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Actividad: Plantas de producción de compost.

Clasificación: Grupo B

Código: 09 10 05 01

B.3.1 Prescripciones de Carácter General

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con: lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación*, con la *Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial*, con la *Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada*, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.3.2 Prescripciones de Carácter Específico

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el presente anexo.

B.3.2.1 Catalogación de los focos y de sus emisiones

– Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

– Emisiones difusas

Nº Foco	Denominación foco	Actividad/instalación emisora	Catalogación de las actividades		(1)	(2)	Principales contaminantes emitidos
			Grupo	Código			
D1	Instalación en general	Emisiones intrínsecas del desarrollo de la actividad (producción de compost).	B	09 10 05 01	D	C	Partículas, CO ₂ , CH ₄ , COV's, NH ₃ , N ₂ O, SH ₂

(1) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada.

(2) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica.

B.3.2.2 Valores límite de contaminación, periodicidad y métodos de medición

En aplicación de lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

– Niveles máximos de emisión

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Valor límite
D1	Compostaje	Partículas sólidas sedimentables	300 (mg/m²/día) (concentración media en 24 horas)

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





– **Periodicidad, tipo de medición y métodos**

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser, en su caso, sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar

– **Contaminantes**

Nº Foco	Denominación foco	Contaminante	Periodicidad	Normas. Método Analítico
D1	Compostaje	Partículas	Discontinuo (TRIAL)	Método de referencia establecido en el Anexo V de la Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos de naturaleza química (Estándar Gauge). Complementada mediante <i>Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable (V.1.2)</i> disponibles en www.carm.es (Medio ambiente < calidad y evaluación ambiental < atmósfera)

Los controles sobre materia sedimentable se realizarán siguiendo lo establecido en la *Orden 10 de agosto de 1976 sobre Normas Técnicas para Análisis y Valoración de contaminantes atmosféricos* y con la actualización de las *“Directrices en controles reglamentarios de materia sedimentable”* establecidas por el Órgano Ambiental, y por tanto debiéndose realizar con carácter general DOS campañas de muestreo -ORDINARIAS- de materia sedimentable al año, con una frecuencia de cada TRES AÑOS (trial).

En caso de que el resultado de UNA campaña de muestreo –ORDINARIA-, supere el valor de **300 (mg/m²/día)**, el titular, en el plazo de 7 días desde que la Entidad de Control Ambiental le comunique tal circunstancia,

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

17/01/2023 14:25:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966-0d8a-f105-005050916280





deberá realizar de manera inmediata una nueva campaña de muestreo, EXTRAORDINARIA y ADICIONAL a las campañas de muestreo ordinarias establecidas en el plan de vigilancia establecido, implantándose en su caso, las medidas correctoras adicionales necesarias que se hayan decidido adoptar.

El resultado de la campaña de muestreo EXTRAORDINARIA deberá ser **considerado y computado** por la Entidad de Control Ambiental para determinar si existe superación del valor límite de inmisión conforme a alguna de las condiciones establecidas en el procedimiento de evaluación de las emisiones descrito en el apartado siguiente.

Los informes resultantes de los controles reglamentarios se realizarán de acuerdo al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal, y conforme al Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

B.3.2.3 Procedimiento de evaluación de las emisiones

Se considerará que existe SUPERACIÓN del valor límite de INMISIÓN cuando se cumplan ALGUNA de las siguientes condiciones:

1. Que la media aritmética de los resultados de una campaña de muestreo ORDINARIA y la EXTRAORDINARIA siguiente, en su caso,-conforme a lo indicado en el punto B.3.2- realizadas en un mismo año natural, supere el valor límite establecido (**>300 mg/m²/día**), o;
2. Que el valor obtenido como resultado de UNA campaña de muestreo (ordinaria o extraordinaria), supere el valor límite establecido en un 25% (**>375 mg/m²/día**).

B.3.2.4 Calidad del aire

– Condiciones Relativas a los valores de calidad del aire

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de inmisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

B.3.2.5 Medidas correctoras y/o preventivas

- Se llevarán a cabo todas las medidas propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada.
- Propuestas por el Órgano Ambiental:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





1. Los caminos de tránsito de los camiones y palas además de los caminos de acceso a la explotación deberán ser regados con una frecuencia mínima diaria.
2. Se estabilizarán las pistas de acceso a las instalaciones (mediante compactación u otro método) con la finalidad de evitar el levantamiento de polvo.
3. Se limitará la velocidad máxima de circulación de vehículos por pistas y caminos de acceso, instalándose señales verticales.
4. Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
5. En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
6. Los almacenamientos de material de fácil dispersión o pulverulento deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento. Se separarán a través de medios que no permitan su dispersión (silos, tolvas, contenedores cerrados, etc...)
7. La altura de los acopios de material de fácil dispersión o pulverulento deberá ser inferior a la altura de los muros de contención o pantallas corta-vientos, con el fin de minimizar las emisiones de partículas.
8. Se plantará una barrera vegetal o similar en todo el perímetro de la instalación, con especial incidencia en las zonas de vientos predominantes.
9. En los puntos de carga y descarga del material, (cintas, tolvas, etc...), se deberá disponer de captadores, cerramientos y sistemas de asentamiento del polvo que pueda producirse por la manipulación de material pulverulento.
10. La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
11. Las cintas transportadoras, sinfines, alimentadores de banda, cintas colectoras que se encuentren a la intemperie y puedan transportar material pulverulento o de fácil dispersión, se carenarán.
12. En caso de avería, accidente o derrame en operaciones de reparación o de mantenimiento de vehículos, maquinaria o instalaciones que implique la emisión de contaminantes a la atmósfera, se paralizará la actividad de forma inmediata hasta que se subsanen las deficiencias y los posibles residuos sean gestionados, de acuerdo con su naturaleza por los gestores autorizados.
13. Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
14. Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

B.3.2.6 Otras obligaciones. Libros de Registro

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





B.4. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS

Catalogación de la actividad según Anexo I del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

La mercantil desarrolla una actividad potencialmente contaminante del suelo según Anexo I el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que adquiere el carácter de actividad potencialmente contaminante del suelo.

B.4.1. Prescripciones de carácter general

La actividad es objeto de aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

Informe de Situación de Suelos

Consta en el expediente Informe Preliminar de Suelo (IPS) y documentación complementaria. Del contenido del informe Preliminar del Suelo y de la documentación aportada en el expediente no se deduce la existencia de indicios ni evidencias de contaminación del suelo, por lo que se acepta el IPS al objeto de dar cumplimiento al Real Decreto 9/2005. Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

En referencia a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor por la que se aprueba la instrucción técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, de fecha 01/10/2018 (publicada en el BORM de 29/11/2018):

Los informes de Situación se presentarán cada 8 años, una vez cesada la actividad, y también deberá ser remitidos sendos Informes de Situación en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

La información que debe suministrarse en los Informes de Situación antes identificados será análoga a la definida para los Informes Preliminares de Situación (de tal forma se utilizará el modelo establecido en el Anexo I de la Resolución, por la que se aprueba la Instrucción Técnica). En esta información se incorporarán los datos pertinentes que reflejen la situación de la actividad en el periodo o hechos para el que se redacta dichos informes.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

B.4.2 Medidas correctoras y preventivas

- Propuestas por el Órgano Ambiental

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN, señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará ANUALMENTE una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

- Asimismo, todas las propuestas por la mercantil/titular en la documentación aportada, que no entren en conflicto con las aquí reflejadas.

B.5. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

B.5.1. Fase de explotación

- **Operaciones no admitidas:** Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos de la contaminación producidos. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y/o cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.

Complementariamente, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos peligrosos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica en ellas. En aquellas áreas que se demuestre fehacientemente la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

- **Depósitos aéreos:** Los depósitos estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materiales. En aquellos que almacenen materiales o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado. En ningún caso estarán en contacto directo con las soleras donde se ubican.
- **Depósitos subterráneos:** En aquellos casos que se demuestre fehacientemente la necesidad de disponer de depósitos subterráneos y a los efectos de mantener en condiciones adecuadas de higiene y seguridad de los residuos, se adoptarán las medidas necesarias para evitar y controlar las fugas y derrames. En todo caso se podrá optar por las siguientes:
 - Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
 - Un sistema de detección de las fugas que se pueden producir.
- **Conducciones:** Igualmente, las conducciones de materiales o de residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de fugas y derrames. En casos excepcionales debidamente justificados, las tuberías podrán ser subterráneas para lo cual irán alojadas dentro de otras estancas de mayor sección, fácilmente inspeccionables, dotadas de dispositivos de detección, control y recogida de fugas. Se protegerán debidamente contra la corrosión.
- **Especificaciones y medidas de seguridad:** Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización. Asimismo, se justificará la adopción de las medidas exigibles para la actividad en la vigente legislación sobre protección civil.

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-88997166-966a-0d8a-f105-005056916280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



B.6. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES

B.6.1. Puesta en marcha, paradas y periodos de mantenimiento

Para las remisión de información recogida SOLO en este apartado, además de la notificación oficial – común- a través de cualquiera de los medios en la normativa al respecto, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información –por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmósfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, asimismo dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales.

B.6.2. Incidentes, accidentes, fugas y fallos de funcionamiento

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción, se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones –difusas o confinadas- son vehiculadas a este equipo de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de este equipo en condiciones óptimas, -conforme a lo definido-, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones. En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.

1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc.), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

- c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc., especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
- d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en este anexo de prescripciones técnicas.

- e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.
2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc.), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de la misma, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.
 - iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





- c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.
3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador, el titular deberá notificar tal suceso de inmediato –al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente si considera que tales hechos corresponden o no a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder, en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados, o bien se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones distintas de las normales.

B.6.3. Cese temporal o definitivo de la actividad. -Total o Parcial-

Durante las operaciones de cese de la actividad (temporal o definitivo), así como durante la realización, en su caso, de trabajos de desmantelamiento y cierre de las instalaciones, deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, que se recogen en este anexo. De la misma forma dichas operaciones y trabajos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

- Cese Definitivo –Total o Parcial

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese, y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





b) Características:

- Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
- Actividades derivadas o complementarias que se generen.
- Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc. Afectadas por las distintas operaciones del proyecto.

c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.

d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.

e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.

f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

Además, se deberá dar cumplimiento a lo establecido a tal efecto en el artículo 23 de Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en lo que se refiere a la evaluación del estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, deberá ser remitido el pertinente Informe de Situación del Suelo.

Todo ello sin perjuicio de que el Órgano Competente estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Emisiones Industriales, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

Fecha de inicio del cese de la actividad.

Motivo del cese y/o parada de la actividad

Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración ENTRE UNO y DOS AÑOS

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo comprendido entre uno y dos años como máximo, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará para su aprobación por parte del Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Durante el periodo de tiempo en que la instalación se encuentre en cese temporal de su actividad o actividades, será de aplicación lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

-Cese Temporal –Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR a DOS AÑOS.

Cuando el cese –total o parcial- de la actividad se prolongue en el tiempo y supere en plazo de DOS AÑOS desde la comunicación del mismo, sin reanudarse la actividad o actividades, -conforme se indicó en el cese definitivo-, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.3 del Reglamento de Emisiones Industriales aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, según corresponda, en función de si el cese es de todas o parte de las actividades de la instalación.

B.7. PROGRAMA DE VIGILANCIA Y CONTROL AMBIENTAL (PVA)

En este apartado se establecen los procedimientos mínimos de control que el titular de la instalación, debe llevar a cabo en las fases de explotación y mantenimiento post-clausura, con objeto de comprobar que:

1. Los residuos han sido admitidos para su tratamiento y/o eliminación, de acuerdo con los criterios fijados.
2. Los procesos dentro de las instalaciones se producen de la forma deseada.
3. Los sistemas de protección del medio ambiente funcionan plenamente como se pretende y se cumplen las condiciones de la autorización.

B.7.1 Datos de emisión: lixiviados

Fase de explotación:

- Medición trimestral del volumen total de los lixiviados almacenados en la balsa y cálculo diferencial del volumen de lixiviados producidos en el mes.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

17/01/2023 14:25:58
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966-0d8a-f105-005056916280





- Se tomarán anualmente muestras de los lixiviados en los puntos de descarga de los lixiviados de la instalación y en la balsa de almacenamiento. Se analizarán por separado mediante laboratorio los siguientes parámetros: pH, conductividad, sólidos en suspensión, aceites y grasas, DQO, DBO5, COD, COT, cianuros, cloruros, fluoruros, nitritos, nitratos, NH₄⁺, sulfatos, sulfuros, P total, fenoles, coliformes fecales y totales, Zn, Cd, Cu, Cr, Ni, Hg, Pb, Fe, As

B.7.2 Programa de vigilancia atmosférico

El PVA velará porque la actividad se realice según proyecto de ambiente atmosférico y según el condicionado y prescripciones técnicas establecidas, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección a la atmósfera (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, la documentación justificativa y los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, en el plazo MÁXIMO de UN MES del cumplimiento del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorga la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del cómputo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

B.7.2.1 Obligaciones en materia de ambiente atmosférico

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.





Controles Externos ⁵ :

1. **TRIENALMENTE**, informe sobre el resultado de cada una de las campañas de muestreo de medición de los niveles de inmisión procedentes del foco nº 1 que se realicen, tanto ordinarias como extraordinarias, en su caso, emitido por una Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A) en el que se refleje los niveles de inmisión de todos los contaminantes y parámetros establecidos, conforme a lo establecido en este Anexo.
2. **Informe TRIENAL**, emitido por Entidad de Control Ambiental (actuación E.C.A), que contemple:
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en este Anexo de Prescripciones Técnicas, teniendo en especial consideración:
 - ✓ Si se respetan los niveles de inmisión exigidos.
 - ✓ Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y/o prescripciones técnicas previstas.
 - ✓ Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - ✓ Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - ✓ Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del presente Anexo.

B.7.2.2 Obligaciones en materia de RESIDUOS

1. Se presentará **ANUALMENTE (cada año)** "Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases" (Antes del 31 de marzo). Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (medio ambiente> Vigilancia e Inspección> Residuos> Modelos de suministro de información puntual y periódica).
2. Memoria **resumen ANUAL (cada año)** de la información contenida en el archivo cronológico de la instalación, según art.65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, desglosando la información por cada operación de tratamiento autorizada con, al menos, el contenido que figura en el anexo XV. Se presentará antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos.

B.7.3 Otras obligaciones

Independiente de los informes y demás documentación, que el titular de la instalación deba presentar periódicamente ante la Dirección General de Medio Ambiente, según se establece en el Programa de Vigilancia Ambiental de esta Autorización, deberá presentar también lo siguiente:

- **Anualmente**, y en cumplimiento de artículo 133 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, presentará en modelo oficial la Declaración Anual de Medio Ambiente (DAMA) antes del 1 de junio del año siguiente al que sea objeto de declaración.

⁵ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

17/01/2023 14:25:58
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8899166-966a-0d8a-f105-005056916280





- **Cada tres años**, una Entidad de Control Ambiental, autorizada en la Región de Murcia, elaborará un informe sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Respecto a las emisiones a la atmósfera el informe, emitido por la Entidad Control Ambiental, contemplará:
 - La afección de las emisiones e inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto B.3. de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas.
 - Dicho informe dará conformidad a los correspondientes Art. 17 y Art. 24 de la Orden de 18 de Octubre de 1976. Siendo el contenido mínimo de dicho informe, en la norma UNE 15259:2008, además a los establecidos para las empresas inscritas en el registro de Entidades Control Ambiental de la Administración.
 - Se reflejarán los niveles de inmisión de todos los focos difusos establecidos en el presente Informe Técnico, los cuales no deberán superar los valores límites establecidos en el apartado B.3.2.2., así como, el cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en el mismo.

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-88997166-966a-0d8a-f105-0050569b280



El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.



Calendario de remisión de información al órgano ambiental autonómico

MATERIA	ACTUACIÓN	AÑO									
		X	X+1	X+2	X+3	X+4	X+5	X+6	X+7	X+8	X+9
RESIDUOS y ENVASES	Memoria resumen del archivo cronológico según art. 64 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular		√	√	√	√	√	√	√	√	√
	Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases (modelo disponible en www.carm.es)										
GESTION DE RESIDUOS Y AMBIENTE ATMOSFÉRICO	Informe elaborado por Entidad de Control Ambiental autorizada en la Región de Murcia sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en esta autorización ambiental sectorial, incluyendo: toda la documentación técnica, mediciones de ECA, informes de laboratorio, etc., requeridos en el programa de vigilancia y control ambiental. Se incluirán también, los resultados y la valoración de las mediciones en inmisión.	√			√				√		√
OTROS	Declaración Anual de Medio Ambiente		√	√	√	√	√	√	√	√	√

“X” año en el que se concedió la autorización ambiental sectorial o su renovación.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

17/01/2023 14:25:58

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-88999166-966a-0d6a-105-00505996780



B.8. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES

Con carácter general, las operaciones de gestión de residuos mediante su tratamiento, almacenamiento y/o eliminación se efectuarán de forma segura, y se adoptarán las medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.

En general y siempre que sea económica y técnicamente posible, se atenderá al uso de las mejores técnicas disponibles en los procesos de gestión, teniéndose para el ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente.

La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones y vertidos contaminantes al medio ambiente, así como favorecer la reutilización y la valorización de residuos frente a la eliminación de los mismos. De esta forma se comprobará la eficacia y eficiencia de las instalaciones existentes, efectuando los mantenimientos o modificaciones necesarios de las instalaciones al objeto de obtener los rendimientos adecuados a la tecnología instalada, en el caso, de sustitución de equipos o mejora de líneas de tratamiento se contemplaran las mejores técnicas disponibles.

B.9. OTRAS CONDICIONES RESULTADO DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Secretaría General de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de fecha 3 de mayo de 2022, por la que se emite el Informe de Impacto Ambiental sobre el PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE PLANTA DE COMPOSTAJE DE ESTIÉRCOL Y RESIDUOS DE TEJIDOS VEGETALES, en el t.m. de Fuente Álamo, a solicitud DE RETORNA DEL SUR, S.L. (BORM nº106 del 10/05/2022), dando cumplimiento al art. 7 de la *Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular*, y la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre de evaluación ambiental*, el cual incluye, entre otras, las condiciones al proyecto, desde el ámbito competencial de este Servicio relativas a la calidad ambiental, y las impuestas por las administraciones públicas consultadas en la fase de información pública.

El contenido completo de dicha Resolución, puede ser consultado en la página web www.carm.es

LA TÉCNICO AMBIENTAL
(Documento firmado electrónicamente)
Rebeca Martínez Martínez-Espejo

EL TÉCNICO RESPONSABLE
(Documento firmado electrónicamente)
José Luis Asensio Martínez

Vº Bº EL JEFE DE SERVICIO DE
GESTIÓN Y DISCIPLINA AMBIENTAL
(Documento firmado electrónicamente)
Jorge Ibernón Fernández

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente, y de forma independiente no constituye en modo alguno, autorización para realizar la actividad.

